

AUTO DE ARCHIVO No. 0039

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

***En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:***

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja con Radicado 37362 del 23 de Agosto de 2006, se denunció la contaminación atmosférica, generada por la Estación de Servicio ubicado en la Carrera 33 A N° 19 – 23 e la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 31 de Agosto de 2006, emitiéndose el concepto técnico 7366 de 10 de Octubre del mismo año mediante el cual se constató: "... **INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de conocer directamente la situación descrita por al quejosa, la señora Ruth Díaz, se programó visita al predio de la dirección reportada en la queja, el día 31 de Agosto de 2006, si embargo, durante un recorrido extenso por el sector, del cual no se tenía el nombre del barrio, de la localidad de Puente Aranda, no se logró concentrar el predio con dicha nomenclatura. No se evidenció la presencia de una estación de servicio en el sector de la queja. Según la quejosa, vive en frente de la supuesta estación de la Fiscalía, por cuestiones de seguridad no me permitieron tomar registro fotográfico de sus oficinas. **ANÁLISIS:** Teniendo en cuenta que no se encontró el predio con la nomenclatura presentada, y al contactar a la señora Ruth Mari Díaz ya no se podía encontrar en ese teléfono, ya que ya no vive en esa dirección, desde el punto de vista técnico se informa que no es posible atender la queja..."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0 0 3 9

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en la Carrera 33 A N° 19 – 23 no se evidenció la contaminación atmosférica.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentran que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos, no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 37362 del 23 de Agosto 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 33 A N° 19 – 23 de esta ciudad.

7

*Bogotá, Sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Que en mérito de lo expuesto,

0039

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 37362 del 23 de Agosto de 2006 por presunta contaminación atmosférica.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

11 ENE 2008

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*